



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05700-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ABEL SEGUNDO CASTILLO SÁNCHEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Segundo Castillo Sánchez contra la resolución de fojas 201, de fecha 15 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05700-2014-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ABEL SEGUNDO CASTILLO SÁNCHEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurso denuncia la afectación del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condición en que cumple la pena, pese a que tal afectación, a la fecha, ha cesado.
5. El recurso cuestiona la clasificación del recurrente en la etapa A del régimen cerrado especial en el Establecimiento Penitenciario de Ancón, efectuada en la ejecución de sentencia que cumple por el delito de terrorismo. Alega que el actor ya estaba clasificado en la etapa C y que la nueva clasificación, la cual se realizó por haberse revocado el beneficio penitenciario otorgado, se llevó a efecto sin argumentos legales que la sustentaran.
6. Sin embargo, fluye de autos que el recurrente no se encuentra bajo el régimen penitenciario que cuestiona, ni recluido en establecimiento penitenciario alguno, pues, conforme se aprecia a fojas 49, el Tercer Juzgado Penal Nacional, mediante resolución de fecha 19 de julio de 2013, ha precisado que la pena privativa de la libertad que queda por cumplir vencerá el 15 de mayo de 2016.
7. El egreso del establecimiento penitenciario se corrobora con la información remitida a este Tribunal por la Oficina de Registro Penitenciario del INPE (Servicio de Información vía web de fecha 23 de mayo de 2016). Allí se indica que el actor no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario. Por consiguiente, dado que la alegada afectación del derecho invocado, a la fecha, ha cesado, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la interposición del *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05700-2014-PHC/TC

LIMA NORTE

ABEL SEGUNDO CASTILLO SÁNCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**